

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MENDOZA, CARLOS C/ REVERT, JUAN JOSE S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (**VR-00040-C-2024**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan nuevamente a resolver en virtud del recurso de [casación](#) que interpone la actora contra la [sentencia](#) del 14/04/2026.

En breve resumen, indica que la resolución incurre en violación al principio de congruencia, en arbitrariedad, en contradicciones, que es infundada y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

Corrido traslado no es respondido.

Remito a la lectura de las constancias agregadas por razones de economía.

II. En esta instancia corresponde revisar la admisibilidad del recurso observando el cumplimiento de los recaudos de tempestividad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás requisitos legales. El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que en la labor las Cámaras deben superar la constatación de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo. Así señaló en BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO) (Expediente N° 29923/18-STJ-) "... Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

III. Comienzo por señalar que si bien se presenta oportunamente contra resolución definitiva, incumple el recaudo de fundamentación idónea ya que los planteos abordan cuestiones referidas a la interpretación del contrato que vinculara a las partes y de las pruebas agregadas, intentando revisar elementos de hecho y prueba irrevisables en la vía excepcional, no exponiendo claramente cómo se configuran la los vicios que se atribuyen a la resolución, ni la arbitrariedad alegadas.

Agrego que omito rebatir los fundamentos centrales vertidos en la resolución en crisis.

Recordemos que para derribar las consideraciones de la sentencia no basta con alegar la existencia de arbitrariedad o absurdo, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional, lo que no logra probar.

IV. La casacionista como puede observarse, apunta sus críticas a cuestiones vinculadas con las conductas de las partes y a la interpretación del acuerdo que los vinculara, las que resultan ajenas al recurso de casación.

Recordemos que la valoración de circunstancias fácticas resultan ajenas a la instancia de control de legalidad, vía extraordinaria y restrictiva -salvo absurdo o arbitrariedad- extremos que no logra acreditar.

La casación por absurdo o arbitrariedad constituye remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, con lo cual no alcanza con alegar la existencia de vicios, sino que hay que probarlos, por lo que no procede el absurdo o la arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión disidente.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que debieron acreditarse. Así en “MARTINEZ, Evangelina Iris s/Queja en: “MARTINEZ, Evangelina Iris c/ SORBELLINI, Edgardo s/ORDINARIO” (Expediente N° 25854/12- STJ-), indicó “... En definitiva, una disconformidad con la interpretación que de la relación contractual efectuó la Alzada, para decidir como lo hizo, cuestiones estas de hecho -interpretación del contrato- y por ende de exclusiva incumbencia de los jueces de grado y ajenas al recurso de casación; salvo absurdo no demostrado en autos. Asimismo que “La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho reservada a la instancia ordinaria y excluida de la casación, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas del derecho que gobiernan esa interpretación.” (STJRN., Se. N 148/07, in re: “DEICAS”; Se. N° 18/09, in re: “B., N. B.”); “La interpretación, alcance y significado de un contrato constituye una cuestión circunstancial, de hecho, exenta de censura en casación reservada a las instancias ordinarias o de mérito.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires,

05-04-00, “Manes, R. P. y otro c. Instituto Deportivo M.D.P.”; STJRN.,/ 3.-Se. N° 117/07, in re: “C. DE B., B. E. y Otro”).

V. Añado que la recurrente no expone mediante la necesaria crítica, clara y concisa, cómo se configuran los vicios que achaca a la sentencia, omitiendo rebatir los fundamentos centrales dados en la resolución en crisis.

La recurrente debió demostrar en forma cabal los vicios y arbitrariedades en la motivación de la sentencia, mas no relaciona los planteos que realiza de manera crítica y directa con los fundamentos de la resolución, cuando debió refutar de manera fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoya.

VI. En resumen, la procedencia del recurso de casación exige la necesaria crítica de los razonamientos desarrollados por la sentenciante y la demostración cabal de que padecen equivocación palmaria y fundamental y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que consistir en la crítica razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio que se impugna.

VII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación con costas y regular a Mariano Fracasso Moreno el 25 % de lo que les corresponde en la regulación por la actividad en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G 2212-

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas.

Regular los honorarios a Mariano Fracasso Moreno en el 25 % de lo que le corresponde en la regulación por la actividad en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G 2212-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.